



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-850-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: sustitución de candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018. El veintinueve de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG298/2018, en el cual se registraron entre otras, las candidaturas a las senadurías de la coalición “Todos por México” en Chiapas. Luis Eduardo Lozano Grajales y Olga Mabel López Pérez³ presentaron ante la Junta Local, escritos de renuncia a las candidaturas a las senadurías propietarias de las fórmulas 1 y 2 de la coalición “Todos por México”. Ante la renuncia, el veintisiete de junio, el PVEM⁴ solicitó la sustitución de Luis Eduardo Lozano Grajales y Olga Mabel López Pérez, a efecto de que fueran sustituidos por Alejandra Lagunes Soto Ruiz y Roberto Aquiles Aguilar Hernández. El treinta de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG578/2018, el cual determinó negar la solicitud de sustitución respectiva. . El uno de julio se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de senadurías al Congreso de la Unión. Inconforme, el doce de julio, el recurrente promovió juicio ciudadano, ante la Junta Local. El veintisiete de julio, la Sala Xalapa desechó de plano la demanda del recurrente al considerar que el acto impugnado se consumó de manera irreparable.

La demanda debe desecharse de plano porque el recurrente controvierte una sentencia que no es de fondo. La normativa electoral prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente. El artículo 25 de la Ley de Medios establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el REC. La Sala Xalapa se limitó a señalar que la demanda de juicio ciudadano no resultaba procedente porque el acto se había consumado de manera irreparable, lo que actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios. Es decir, la Sala Xalapa no se pronunció sobre el fondo de la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio ciudadano resultaba improcedente porque se actualizó un supuesto legal para declarar su improcedencia. De ahí que si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el recurrente pretende acreditar la procedencia del REC al considerar aplicable la jurisprudencia 32/201511, sin embargo, este criterio resulta aplicable para aquellas resoluciones en las cuales las salas regionales desearon o sobreyeron el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución, lo cual, como se advierte, no aconteció.

En consecuencia, al impugnarse una sentencia de Sala Xalapa que no es de fondo, lo conducente es desechar de plano la demanda.